

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
DEMANDANTE	Gerson Avilés Rodríguez
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00305 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2. Por otro lado, el artículo 162 especifica el contenido de la demanda en donde se indica en el numeral 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

“(...)”

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando en el libelo demandatorio en el acápite que denomina “CUANTÍA” lo siguiente:

“(...)”

*“La diferencia prestacional dejada de percibir por el doctor **GERSON AVILES RODRIGUEZ**, con indexación la estimo en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000.00), que corresponde a la suma aproximada de los valores que durante 19 años, año tras año, desde 1992 y hasta 2010, se le dejó de pagar a (sic) por ese concepto, incluidos intereses e indexación pues por cada año, se le dejó de pagar en promedio UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)...”*

“(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho que el demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa haciendo uso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho”, sin embargo no estima razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que no tiene en cuenta lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“ART.157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo los últimos sean los únicos que se reclamen...”

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subraya el Despacho).

Conforme a lo anterior, deberá discriminar la pretensión que reclama por cada año que solicita le sea re liquidado, sin tener en cuenta, los intereses e indexación

Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda.

3. Se le reconoce personería al Doctor **JORGE ANTONIO CAVIEDES RODRÍGUEZ**, con Tarjeta Profesional N° 95.479 del C.S.J para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**